

RESOLUCION 17 DE 2007

(febrero 2)

Diario Oficial No. 46.535 de 7 de febrero de 02007

Dirección General Marítima

Por medio de la cual se reglamenta el cobro y se establecen las tarifas por el uso de las áreas de fondeo.

El Director General Marítimo, en ejercicio de las funciones legales otorgadas en la Ley 1115 de 2006 y los numerales 8 del artículo 5° del Decreto-ley 2324 de 1984 y en los numerales 1, 3 y 7 del artículo 2° del Decreto 1561 de 2002,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 1115 de 2006 permite a la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional definir y recaudar las tarifas correspondientes a los costos de los servicios prestados por ella;

Que el numeral 21 del artículo 2° ibídem, dispone que como actividad marítima, corresponde a la Dirección General Marítima cobrar por el servicio de designación y señalización de zonas de fondeo, incluyendo el uso del área;

Que el numeral 8 del artículo 5° del Decreto-ley 2324 de 1984 dispone que le corresponde a la Autoridad Marítima autorizar y controlar las actividades relacionadas con el fondeo de naves y artefactos navales;

Que con fundamento en los principios de igualdad, eficacia, economía y celeridad que rigen la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, es pertinente reglamentar el cobro y establecer las tarifas por el uso de las áreas de fondeo;

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Reglamentar el cobro, procedimiento y las tarifas aplicables por concepto del uso de las áreas de fondeo.

Artículo 2°. *Procedimiento.* La solicitud de “autorización de fondeo” deberá ser tramitada ante la Capitanía de Puerto competente por el armador o su representante con un (1) día de anticipación al inicio de la maniobra, a excepción de aquellos casos en que mediaren circunstancias imprevisibles.

La respectiva Capitanía de Puerto expedirá y notificará al agente marítimo, al armador o a su representante la liquidación por concepto de fondeo, el día hábil siguiente al zarpe de la nave, fecha a partir de la cual los usuarios del fondeo tendrán tres (3) días hábiles para pagar y/o solicitar aclaraciones o modificaciones según sea el caso. Presentada la eventual solicitud por parte del usuario, la autoridad competente deberá resolver dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Una vez resuelta la reclamación, el usuario contará con tres (3) días hábiles para el pago correspondiente.

Parágrafo. El no pago dentro del término establecido en el presente artículo, dará lugar al cobro de los intereses moratorios de ley certificados por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por parte de la Dirección General Marítima.

Artículo 3°. *Pago.* El pago de la “solicitud liquidación de fondeo” se efectuará mediante consignación bancaria a nombre de la Dirección General Marítima – Fondeo, en la Cuenta No. 220-080-10632-1 del Banco Popular o la que se determine para tal fin previa comunicación de la Dirección General Marítima.

Artículo 4°. *Tiempo de fondeo.* Para efectos de la liquidación del cobro por el uso de las áreas de fondeo, se entiende por tiempo de fondeo el lapso transcurrido entre el momento en el cual el ancla es lanzada al agua y el momento en que Esta es izada para zarpar o para salir del área de fondeo.

De igual forma, quedan incluidos dentro de este concepto, aquellas naves o artefactos navales que utilicen otros medios mecánicos para asegurarse al lecho marino.

Artículo 5°. *Áreas de fondeo*. Se consideran áreas de fondeo aquellas zonas previamente establecidas por la Autoridad Marítima Nacional - Dimar, debidamente señalizadas en la Cartografía Náutica Nacional. La Autoridad Marítima Nacional podrá, mediante acto administrativo, habilitar, autorizar y modificar el uso de otras áreas de fondeo, cuando las circunstancias así lo requieran.

Artículo 6°. *Autorización de fondeo*. La Autoridad Marítima podrá autorizar el uso de las áreas de fondeo previamente determinadas por ella, para las siguientes finalidades o situaciones:

- a) Para cargue o descargue de mercancías: Cuando no exista suficiente calado para el atraque de una nave al muelle, cuando haya restricciones en el canal de acceso, cuando excepcionalmente deba realizarse la operación normal en fondeo o cuando la carga por especificaciones especiales o técnicamente deba ser operada en fondeo;
- b) Para embarque o desembarque de pasajeros: Cuando por su eslora las embarcaciones de turismo no puedan atracar en los muelles de las Sociedades Portuarias y Muelles de turismo;
- c) Cuando al momento de arribo de la nave no exista cupo para atracar o falten documentos, quedando la misma en espera;
- d) Cuando la nave sea declarada en cuarentena;
- e) Por requerimiento de autoridad competente;
- f) Cuando se presente una recalada forzosa;
- g) Cuando sea necesario efectuar reparaciones;
- h) Para los artefactos navales, siempre y cuando medie un permiso o autorización de la entidad competente.

Artículo 7°. *Cobro de fondeo*. Para el cobro de fondeo se aplicarán las tarifas por hora o fracción, en función del número de metros de eslora máxima de la nave y de la finalidad principal por la cual se solicitó la autorización de fondeo.

V = Valor fondeo en pesos, aproximado al mil superior

T = Tiempo en hora/fracción

Tr = Tarifa en salarios mínimos legales diarios vigentes

L = Metros de eslora máxima

VSMDLV = Valor salario mínimo diario legal vigente

$V = T \times Tr \times L \times VSMDLV$

Cuando se lleve a cabo más de una de las actividades a las que correspondan tarifas diferentes, se aplicará la tarifa más alta.

El tiempo mínimo diario a cobrar por el uso de las áreas de fondeo será de seis (6) horas.

Artículo 8°. *Tarifas aplicables al cobro de fondeo*. Las tarifas aplicables por concepto del uso de las áreas de fondeo son las que se señalan a continuación:

CONSULTAR TABLA EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

Artículo 9°. *Excepciones*. No habrá lugar al cobro por el uso de las áreas de fondeo en los siguientes casos, con previa autorización del Capitán de Puerto competente:

a) Para los buques pesqueros de bandera nacional o extranjera, siempre y cuando estos últimos operen mediante contrato de afiliación o fletamento con una empresa pesquera colombiana titular de permiso de pesca. (Artículo 28 Decreto número 2256 de 1991 y artículo 30 Ley 13 de 1990);

b) Para las dragas nacionales o extranjeras que ejecuten contratos de carácter estatal bien sea de relimpia, mantenimiento o profundización en los canales de acceso a los puertos

públicos marítimos de propiedad de la Nación y en los canales de aguas navegables fluviales a cargo de la Nación;

c) Cuando se utilice la zona de fondeo para reparaciones; por cuarentena, por recalada forzosa, por trámite de abanderamiento o solicitud de permiso de operación. Para estos casos, se empezará a cobrar las tarifas establecidas en el artículo anterior a partir del día treinta (30) de obtenida la autorización. No se podrá llevar a cabo en ningún momento, maniobras de cargue o descargue, y/o embarque o desembarque si se pretende gozar de la exención;

d) Cuando la Autoridad Marítima Nacional determine, por razones de seguridad, el cierre parcial o total del canal de acceso a un muelle, siempre que no exista un muelle alterno;

e) Para buques de guerra nacionales o extranjeros en visita oficial;

f) Para buques de investigación científica en desarrollo de convenios de cooperación aprobados por autoridad competente;

g) Por requerimiento de la autoridad competente, por causas no imputables a los responsables de las actividades propias de la nave.

h) Para las naves de cabotaje de bandera nacional cuyo registro neto sea inferior a 50 toneladas de registro bruto (T.R.B);

i) Para yates y veleros.

Parágrafo 1°. No obstante las anteriores excepciones, Estas no eximen al usuario de cumplir con el requisito de obtener una autorización previa para el uso de las áreas de fondeo, ante la autoridad competente.

Parágrafo 2°. El Director General Marítimo podrá mediante acto administrativo y por razones de interés nacional, eximir del pago por el uso de fondeo, en relación con otros eventos no previstos en este artículo.

Artículo 10. *Vigencia*. La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de febrero de 2007.

El Director General Marítimo.

Contralmirante Daniel Iriarte Alvira.